República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020210026200 DEMANDANTE: VILLA ADRIANA GH S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUAMAL (META)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se corrija en los siguientes aspectos:

1.- Se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, concordante con lo señalado en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el envío simultáneo de copia íntegra de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, pues, revisada la trazabilidad de radicación del medio de control de la referencia, la cual fue allegada el 26 de agosto de 2021 por la Oficina Judicial - Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio¹, se observa que el apoderado de la parte demandante únicamente envió la demanda al correo electrónico de la oficina de reparto.

Se advierte a la parte actora que deberá cumplir el mismo requisito cuando subsane la demanda.

LDA

¹ Según registro en el expediente digital alojado en Tyba: 050ficinaDeApoyoAgregaAnexos

2 Radicación: 50001233300020210026200 RD VILLA ADRIANA GH S.A.S. VS. MUNICIPIO DE GUAMAL (META)

2.- Se allegue en debida forma el poder conferido por la parte actora al profesional del derecho **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, pues, el aportado a folios 23 y 24 del archivo denominado 190FICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF del expediente digital alojado en el aplicativo, a pesar de que se encuentra dirigido a esta Corporación en él se señala expresamente que es para adelantar conciliación prejudicial, tal como se advierte en la siguiente imagen:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la profesional del derecho, EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, mayor de edad, vecino de Villavicencio-Meta, identificado con la C.C. N°17.312.633 de Villavicencio-Meta, abogado en ejercicio con T.P. N° 55.305 del C.S. de la J., para que presente solicitud de CONCILIACION PREJUDICIAL, según lo establecido en el artículo N° 161 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Se deberán reformular las pretensiones 1 y 2 de la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 140 del CPACA, pues, las pretensiones deben estar acordes con la acción que se impetra.

En el presente caso, se formularon las siguientes:

- Que declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Guamal, Departamento del Meta, representado legalmente por el alcalde Municipal, por las siguientes sumas de dinero:
- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$473.200.000), de acuerdo con el avalúo Rural, efectuado por el señor EDUARDO RANGEL R. con R.N.A. 724 – RAA 17313879, el cual determina que el valor por hectárea es de \$65'000.000 multiplicado por el área afectada (7.28 Has), arroja el total pretendido.
- Por Lucro Cesante: Corresponde al ingreso dejado de percibir al no tener la pradera en funcionamiento, por los daños ocasionados por la intervención del municipio, en esta pradera se formaban 15 toros puros Brahman, los cuales eran destinados para venta como padrotes, estos ingresaban en 10 meses de edad y cuando cumplian 24 meses o antes se iniciaba su venta comercial. Que asciende a la suma de doscientos once millones novecientos cincuenta mil pesos mcte (\$211.950.000).
- Que consecuentemente con el reconocimiento del pago de la condena se ordene la indexación hasta el momento en que se hagan efectivo el valor contenido en la sentencia, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, lo cual evita la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Radicación: 50001233300020210026200 RD VILLA ADRIANA GH S.A.S. VS. MUNICIPIO DE GUAMAL (META)

Como puede observarse, las pretensiones trascritas son de tipo

condenatorio no estableciéndose claramente la súplica declarativa que debe

estar indicada de conformidad con las acciones u omisiones que se le endilgan

a la entidad demandada, pues, al tratarse de una acción de reparación directa,

la cual es una acción de carácter declarativo-indemnizatorio, deberá solicitarse

una declaración de responsabilidad, estableciendo las imputaciones fácticas o

por omisión correspondientes y el pago de los perjuicios que pretende sean

indemnizados, expresadas aquellas de forma clara y precisa.

Finalmente, se indica a la parte actora que deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia dentro del término previamente

señalado, so pena de que la demanda sea rechazada.

De otra parte, se precisa que la subsanación de la demanda

deberá ser allegada dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 7:30 am a

12:00 m y de 1:30 pm a 5:00 p.m., al correo electrónico

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a

cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la

correspondencia, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso,

con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en

el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P., adicional a ello, se le advierte que si se

envía por fuera del horario señalado se entenderá allegada el siguiente día

hábil.

Del mismo modo se indica que la subsanación y sus anexos

deberán aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil su

incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno

LDA

Magistrado Mixto 003

Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51bb7fec49f48103f4b419a4d214360c51e7405667670d810e29bd50fda9900

Documento generado en 27/10/2021 03:53:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica